

APROBADO
U 5 nov / 21

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001-31-03-036-2021-01100-00.

Resuelve el despacho el recurso de reposición en subsidio apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 20 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el profesional del derecho argumentó que el contrato de promesa de compraventa si reúne las exigencias necesarias para ser tenido en cuenta como título ejecutivo y aseveró que no es cierto que las partes hayan modificado de común acuerdo la fecha establecida en el contrato de compraventa para la suscripción de la Escritura Pública, pues él otros sí, no tiene firma de las partes.

Añadió que, mediante comunicaciones telefónicas entre el demandante y la señora LUZ DARY PEÑA MARIN se acordó que la fecha para la suscripción de la mentada Escritura correspondería al 3 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Al efecto, importa precisar que a voces del art. 422 del C.G.P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.”*

En desarrollo de las anteriores características, una obligación es expresa cuando se identifica plenamente la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor, en otras palabras la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o entregar un bien mueble.¹

En lo tocante a la segunda, la claridad requiere que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de su naturaleza, limites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, en tratándose de obligaciones que versen sobre cantidades liquidas de dinero, la obligación es clara si además de expresarse que el

¹ Ver Bejarano Guzmán Ramiro, 2016-Bogotá, Editorial Temis S.A., Sexta Edición, Pág.446.

deudor debe pagar una suma de dinero, en el cartular se indica en monto exacto, los intereses que han de sufragarse y los demás réditos por los que este llamado a responder, ora, si se trata de entrega de bienes, que estos estén plenamente identificados.¹

En relación, a la característica de exigibilidad, aquella implica que se pueda demandar el pago del cumplimiento de la prestación debida, lo cual por regla general ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.²

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, se advierte que el auto recurrido no será revocado por las razones que pasan a exponerse.

Pues bien, en primer lugar se advierte que el argumento aducido por el togado no tiene vocación de prosperidad, habida consideración que de rever el contrato de compraventa celebrado entre las partes se avista que la anotación de "otros sí" se encuentra en la página donde subyacen las firmas de los contratantes, luego entonces no se puede atender la manifestación realizada por el abogado.

Y es que si se miran bien las cosas, quien tiene en su poder el aludido contrato es el mismo demandante, motivo por el cual no luce lógico que alegue su ineficacia, máxime cuando no hay prueba alguna que demuestre que esta anotación perdió validez en algún momento.

En todo caso, aun cuando el togado alude que el mentado contrato contiene una obligación exigible y clara, lo cierto es que, el mismo profesional aseveró que la fecha establecida para la suscripción de la Escritura Pública había sido modificada por acuerdo entre las partes, lo cual no tiene ningún asidero probatorio, conllevando a que dicha data no pueda identificarse sin asomo de duda, lo que de suyo permite entrever el incumplimiento de estas características, pues no hay certeza sobre la fecha exacta en que debía cumplirse la obligación reclamada por el actor.

Aunado a lo anterior, nótese que tampoco se allegó constancia de que le demandante hubiese comparecido a la Notaria 68 del circulo de Bogotá, a fin de suscribir la Escritura Pública.

Desde tal óptica, se mantendrá incólume el auto atacado y se concederá el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO. (arts. 321 y 438 del C.G.P)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 20 de octubre 2021.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, ante los jueces civiles del circuito de esta ciudad, el recurso de apelación.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la parte demandante si lo

¹ Ib.

² Ib.

considera necesario agregue nuevos argumentos al recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

CUARTO: Cumplida la carga anterior o vencido el término concedido REMÍTASE a la Oficina Judicial de Reparto la totalidad de la actuación surtida, incluida esta providencia (artículo 324 del C.G.P.), para que se asigne al Superior Funcional.

Notifíquese,

Akb

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

*JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy 2 DE NOVIEMBRE DE 2021 a la hora de
las 8:00 a.m.*

*HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario*